

El valor de la norma jurídica. El cumplimiento y la forma

Nicolás Pérez-Serrano *

LA política y el fútbol de nuestros días nos han ofrecido, al menos desde el pasado verano, no pocas ocasiones para reflexionar respecto al Derecho, al valor que puede —o, incluso, debe— tener el cumplimiento de la norma jurídica, a cómo se puede cambiar una regulación, y un larguísimo etcétera, que se haría interminable y nos llevaría fuera del límite que se nos ha marcado para el presente comentario.

* Letrado de las Cortes. Madrid.

Los fines que cumple el Derecho

NO pretenden estas líneas ser un tratado. Nos contentaremos con señalar, de la forma más simple posible, cuáles son esos fines. Y quizá haya que partir para ello de una carencia previa, muy propia de la civilización que nos ha tocado vivir: las de nuestros días son sociedades **secularizadas**. Con ello queremos decir dos cosas: en primer lugar, el derecho no tiene por qué incorporar valores religiosos, tiene legitimidad por sí mismo, al ser dictado por órgano competente y guardar los requisitos (publicidad, etc.) que le dan validez; pero, en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, se hace **más grave su incumplimiento**, pues más allá del derecho no existe otra norma a la que acudir para sancionar. Y si la laxitud en dicho incumplimiento lleva aparejada también la laxitud para imponer y hacer cumplir la sanción prevista en la norma jurídica... Cualquiera puede imaginarse que llegamos a un modelo en el que vale todo.

Pero volvamos a ocuparnos de esos fines que pretende realizar el derecho. Me atrevo a enumerar este decálogo, mediante afirmaciones que considero fácilmente comprensibles (incluso por los no versados) y que por ello mismo no requieren excesivos o ningún comentario adicional por nuestra parte. Dos advertencias más: se trata de una enumeración no jerarquizada; y, de otro lado, algunos apartados se solapan lógicamente con otros.

Los fines serían los siguientes: 1) Establecer normas de convivencia entre grupos y colectividades. 2) Transmitir valores e instituciones de una concreta civilización. 3) Cumple también una función cultural, en su sentido más amplio. 4) Es modelo de seguridad, pues plasma una realidad y elimina esferas de incertidumbre. 5) Sirve como control frente al Estado o respecto a organizaciones sociales, grupos e individuos. 6) Contribuye a la definición de esferas de poder (esencialmente derechos y libertades) de individuos y grupos. 7) Es el método habitual para concretar los programas políticos de los gobernantes en sus diversos ámbitos territoriales. 8) En su seno se definen las normas de procedimiento para la satisfacción de todo tipo de pretensiones y para asegurar la posibilidad de cambio desde el propio derecho. 9) Por muchas de las afirmaciones ya hechas, la norma jurídica incorpora un fundamentalísimo valor de garantía, lo cual conecta especialmente con los puntos 4 y 8 anteriores y con la preservación (a

través de la forma) de ciertas decisiones, contenidos y valores. Y 10) por último, el derecho como norma define y trata de imponer un **patrón de conducta**; separa lo permitido de lo prohibido y establece una sanción para el caso de trasgresión.

Con ello no hemos hecho más que acercarnos a la rica temática que plantea el mundo de la norma jurídica. Prácticamente toda nuestra vida está regida por el Derecho. De ahí la importancia que debe atribuírsele, desde cualquier posición ideológica incluso.

La importancia de la forma en el Derecho

YA antes decíamos de pasada que por lo común el derecho, la norma jurídica, lleva aparejado el germen del cambio. Pero esa mutación sólo será válida si se respeta un determinado procedimiento, una concreta forma. Así, los contenidos son muchas veces prisioneros de la forma, porque no se produce una evolución sino desde los postulados formales del que previamente ha exigido el cumplimiento de unos requisitos para producir esa reforma.

Es bien conocido el ejemplo de la Constitución. Como decisión política esencial que es, se le quiere dotar de una cierta estabilidad, que impida que una efímera y poco importante —numéricamente hablando— mayoría dentro del Parlamento pueda modificar lo que tanto trabajo y consenso costó. La revisión constitucional está, pues, prevista (en la Constitución española de 1978 está regulada en los artículos 166 a 169); pero no se puede llevar a cabo sino por medio de los mecanismos jurídico-formales previstos en esos artículos: esencialmente, mayorías parlamentarias muy cualificadas (tres quintos, o dos tercios, según los casos) y ratificación en referéndum.

Toda norma jurídica debe incorporar, sobre todo si quiere cumplir el ya citado objetivo de la seguridad, un cierto grado de rigidez (el máximo sería el antes descrito de la Constitución). No se puede cambiar el derecho de cualquier modo. El derecho, y su exponente la norma jurídica, contiene en su seno las previsiones lógicas: de un lado, la forma a través de la cual puede producirse el cambio; de otra parte, y mientras tenga vigencia, los efectos que se deducen del cumplimiento y la sanción para el supuesto de incumplimiento. Sólo con esa estructura puede la norma cumplir los fines u objetivos a que antes aludíamos.

El Estado de Derecho

SIGNIFICA el compromiso máximo de sujeción al derecho por parte de todos, especialmente los poderes públicos y todas las Administraciones a su servicio (del Estado, de las Comunidades Autónomas y Locales). Al tiempo, supone la aparición de controles cada vez más exigentes y extendidos (constitucionalidad, legalidad) y la paulatina desaparición de las esferas inmunes de poder, sin olvidar la participación ciudadana en ese empeño de vigencia del Derecho (acción popular, Jurado).

De todo ello, y por imperio de los propios postulados del Estado de Derecho, cabe deducir una conclusión que, no por simple, tiene menos relevancia: el mundo del derecho no se presta al «todo vale» ni al relativismo (pasotismo en la jerga populachera). La norma jurídica impone un es que es simultáneamente el **debe ser**.

Un ejemplo nos bajará de las grandes lucubraciones y enlazará con la primera línea de estas reflexiones: para que no descendieran de categoría (sanción jurídica) unos clubes de fútbol que no habían presentado a tiempo unos avales (incumplimiento) era preciso cambiar la norma (germen de reforma implícito en el derecho). Así, y aunque hubiese resultado más caro (viajes en agosto), hubiera sido necesario y preferible que se convocase en ese período estival al Consejo de Ministros para dictar otro Real Decreto que modificase el anterior, o incluso que el Congreso y el Senado se reuniesen en sesión extraordinaria para aprobar una Ley de modificación de la del Deporte.

Conclusión. Nulos intentos de legitimar otros límites

YA hemos dicho antes que el Derecho es límite. Sirve como patrón de conducta. Pues bien, a la vista de lo ya dicho, si se incumple el Derecho y no se impone la pertinente sanción, la prevista precisamente en la norma aplicable, ¿quién será capaz de legitimar otro límite más allá del Derecho? ¿Qué gobernante que consiente impasible o impávido esa violación del contenido o de la forma del derecho logrará imponer otro criterio que sirva, una vez abandonada la primera, como nueva pauta de comportamiento?

Si seguimos por ese derrotero, es más que posible que volvamos a la situación que el gran sociólogo Max Weber describía como **personalismos jurídicos** refiriéndose a la sociedad estamental, en la cual se daba una pluralidad jurisdiccional y una vigencia fragmentada del derecho, en función de los ámbitos territoriales de los señores o de la estratificación social del clero, de la nobleza, de la burguesía, de las corporaciones gremiales, etc., rigiendo en cada sector su propio sistema jurídico.

En cualquier caso, y para terminar, permítasenos que nos quedemos con la idea de Ortega: la destrucción (el vilipendio también) del Derecho, no pueda producir sino el envilecimiento del hombre.